



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, primero de junio de dos mil veinte

Auto N° 578

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2019-00105-00
CONVOCANTE: JOSE ANTONIO ERASO VIVAS.
CONVOCADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE
M. DE CONTROL: CONCILIACION

Pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la apoderada de la parte convocante, frente al auto No. 917 del 22 de mayo de 2019, por el cual se improbió el acuerdo conciliatorio plasmado en Acta de Conciliación Prejudicial N° 060/2019, en audiencia celebrada el 29 de abril de 2019, ante la Procuraduría 183 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES.

La solicitud de conciliación

La parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría delegada, y realizó la siguiente pretensión:

"Se reconozca y pague por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E. el valor total correspondiente a la factura de venta número 22072 del 31 de Marzo del año 2017, cuyo valor asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$17.183.560)"

Los supuestos tácticos presentados en la solicitud de conciliación, se resumen de la siguiente manera:

El HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYÁN E.S.E., con el fin de adquirir insumos requeridos para el funcionamiento de las bombas de infusión y la prestación del servicio de salud, emitió orden de compra número OC000000002573 del 31 de marzo de 2017 por el valor de \$17.183.560, remitida por correo electrónico a DISTRIBUCIONES HOSPITALARIAS JANER de propiedad del señor JOSE ANTONIO ERASO RIVAS.

Solicitó que dichos insumos fueran enviados de manera urgente por cuanto eran vitales para el funcionamiento de las diferentes áreas de servicios de la entidad convocada y que los mismos serían cancelados de

contado, una vez se radicara la factura en el área de suministros. Entregados los insumos, se emitió la factura No. 22074 del 31 de marzo de 2017; sin embargo, la entidad convocada se negó a reconocer y pagar dicha obligación, al no existir un contrato escrito, generando un menoscabo en el patrimonio de la entidad convocante.

La conciliación

El 29 de abril de 2019 se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 183 Judicial I para asuntos administrativos, en la cual la apoderada de la Entidad convocada, presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

*"(...) el Comité de Conciliación del Hospital Universitario San José presenta formula conciliatoria en la presente solicitud de conciliación por valor de **\$17.183.560** suma que se cancelara en dos cuotas mensuales cada una de ellas valor de **\$8.591.780**, el primer pago se realizara dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el convocante requiere en la Oficina Asesora Jurídica del Hospital la providencia que apruebe la presente conciliación debidamente ejecutoriada y los demás documentos que se requieran para efectuar el trámite de pago. La presente formula conciliatoria no incluye intereses moratorios ni honorarios de abogados. (...)"- (Folio 66-67).*

La parte convocante aceptó la propuesta y fue avalado por la Procuradora delegada.

El trámite de la conciliación

Previo análisis de la aprobación o improbación del acuerdo, mediante auto No. 917 del 22 de mayo de 2019¹, con el propósito de aclarar algunas inconsistencias, como la fecha de expedición de la factura cobrada, la fecha de entrega de los productos; las razones por las cuales se mencionaba un incumplimiento del 5% del objeto contratado y los motivos por los cuales el IVA de los insumos se tasaron en cero (\$0) pesos, el Despacho solicitó algunos documentos e informes a los representantes de las entidades convocante y convocada.

Igualmente que certificaran cuales eran los elementos de urgencia y necesidad que motivaron la orden de compra, los pagos realizados por concepto de la orden de compra, la fecha en la cual el contratista dio cumplimiento al contrato, la fecha de terminación del contrato, la fecha de liquidación del contrato y fecha de presentación de la factura de venta número 22074 del 31 de marzo de 2017 para su cobro.

Cumplido lo anterior, mediante auto No. 812 de 12 de noviembre de 2019, se resolvió improbar el acuerdo, bajo los siguientes argumentos:

"(...) no existe suficiente respaldo probatorio que permita establecer que los valores patrimonialmente conciliados, tengan como génesis la necesidad urgente, útil y necesaria para adquirir servicios de salud sin el requisito previo de la suscripción de un contrato estatal, además pueden resultar lesivos para el patrimonio público, por los siguientes motivos:

- La empresa DISTRIBUCIONES HOSPITALARIAS JANER y el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E. no suscribieron contrato con el objeto de adquirir insumos

¹ - folios 78 a 79-

para el funcionamiento de las bombas de infusión, al tenor de lo establecido en el artículo 3.3.1 del manual interno de contratación (Resolución No. 55 del 31 de enero de 2017) y en consonancia con lo consignado en la orden de compra de servicios farmacéuticos No. 2573 del 21 de marzo de 2017 emitida por la entidad convocada, en la que se señaló:

"Toda orden de compra debe emitirse, previa legalización del contrato junto con la aprobación de las pólizas respectivas, según Manual y Estatuto de contratación del Hospital Universitario San José de Popayán"— folio 27 Cdno Principal-

(...)

Es menester resaltar que fuera de las manifestaciones de los funcionarios de la entidad demandada, no obra prueba en el expediente que permita establecer que la administración hospitalaria se encontraba en la imposibilidad de realizar previamente el proceso de contratación pertinente; pero es de esas mismas manifestaciones que se desprende la importancia de los suministros a contratar para la prestación de los servicios de salud a sus usuarios, por lo que su adquisición debió estar enmarcada en unos parámetros de diligencia, esto es el análisis previo de la necesidad de los elementos que estaban por agotarse, de cuántos de ellos se requerían para el servicio, de la forma legal que estaba contemplada para su compra etc, cosa que en asunto bajo estudio no se dio por parte de los funcionarios del Hospital encargados de ello.

Para el Despacho resulta muy cuestionable el hecho de que el último contrato de insumos suscrito para adquirir las bombas de infusión (No. 040 de 2016) hubiese terminado el 03 de agosto de 2016, esto es casi siete meses antes de que se requiriera nuevamente los elementos médicos mencionados, lo que según la entidad se estaba haciendo mediante orden de compra No. 2573 del 21 de marzo de 2017, y que nunca se finiquitó, por cuanto los elementos requeridos finalmente fueron entregados sin sustento contractual alguno, todo lo cual confirma que efectivamente no se dio ninguna situación de urgencia, irresistibilidad, imprevisibilidad o de fuerza mayor que generaran un contexto para efectuar el acuerdo en las condiciones en que se hizo, todo lo contrario, la situación planteada evidencia la negligencia de la entidad para planear su contratación dentro de la esfera legal en que esta debía enmarcarse, situación que a la postre produjo que el hospital requiriera el servicio desatendiendo las reglas establecidas en el manual interno de contratación de la entidad de salud (Resolución No. 55 del 31 de enero de 2017).

No sobra advertir que la falta de planeación no solo compete a la administración sino también a sus colaboradores dentro de las relaciones contractuales, pues como bien lo señala la jurisprudencia "no se trata de cubrir el simple olvido o negligencia de la administración o de su colaborador sino de amparar situaciones excepcionales".

Por otra parte, la factura de compra presenta algunas falencias que llaman la atención del Despacho, entre ellas las siguientes:

-El no pago por concepto de IVA, situación que fue advertida en el certificado emitido por el comité de conciliación de la entidad de salud, así:

"En atención a su comunicado, se informa que una vez revisada la información contable Dinámica Gerencia Hospitalaria - DGH. La Factura No. 22074 no fue registrada con comprobantes de entrada de Farmacia a DHG, **por ende, no fueron registrados, ni declaradas las retenciones de impuestos correspondiente ante la U.E.A. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**" (Destacado fuera de texto)- folio 70.

- Los productos no fueron entregados en un 100%, como se verifica en el documento denominado "Recepción Técnica y administrativa de Medicamentos y dispositivos médicos" emitido por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.: "Porcentaje de cumplimiento 95" — folio 30 Cdno Principal- y en el certificado expedido por el Comité de Conciliación, ya que en el certificado emitido el 25 de abril de 2019, se registra lo siguiente:

<<En el archivo también se encuentra remisión No. 000905 del proveedor JOSE ANTONIO ERAZO RIVAS / DISTRIBUCIONES HOSPITALARIAS JANER, recibida por el Auxiliar de farmacia ANDRES FELIPE URBANO con fecha 22 de marzo de 2017, cuyas unidades coinciden con las que se encuentran con la recepción técnica u Administrativa de Medicamentos y Dispositivos Médicos del 22 de marzo de 2017 realizada por el mismo Auxiliar. **En las observaciones consignadas en la Recepción se encuentra un cumplimiento del 95%** de la Orden de Compra y cumplimiento de los demás requisitos solicitados, además de nota "COMPRA POR AVANCE REQUERIDO POR LA ING. CAROLINA MUÑOZ COORDINADORA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO FARMACÉUTICO "> > - folio 69 Cdno Principal-.

Finalmente concluyó:

"En este orden de ideas, el presente acuerdo conciliatorio no está acorde con el marco constitucional y legal que regula la materia, ni con el precedente del Consejo de Estado, lo cual genera consecuencias económicas que lesionan el patrimonio público, por cuanto desconoce fundamentales reglas y presupuestos previos que fueron regulados en el reglamento contractual del Hospital Universitario San José de Popayán y por consiguiente el principio de legalidad, además no se demostró la necesidad y urgencia de los suministros solicitados a la empresa DISTRIBUCIONES HOSPITALARIAS JANER, ni la imposibilidad de planificar y adelantar el correspondiente proceso de contratación-

El recurso de reposición

La apoderada de la parte convocante formuló recurso de reposición contra el auto que improbió el acuerdo conciliatorio, con sustento en las razones que se resumen a continuación:

Refiere que "*las bombas de infusión*" son los dispositivos biomédicos o tecnología que el Hospital necesita para el funcionamiento de las diferentes áreas, mientras que "*los equipos bomba de infusión o los equipos bomba de infusión para nutrición, set perfusor y equipo bomba de infusión neonatal*" corresponden a los materiales o insumos médico quirúrgicos que se requieren para el funcionamiento de los dispositivos biomédicos definidos como las bombas de infusión.

Con esta aclaración manifestó que el contrato previo a la orden de compra objeto de esta controversia fue 258 del 2016 el cual inicio el 7 de diciembre de 2016, que tuvo dos adiciones y no el contrato 040 del 2016, como lo indico el Despacho.

Para la fecha de la compra, el Hospital gozaba de la tenencia de las BOMBAS DE INFUSION marca Braun, en virtud a un contrato de comodato suscrito entre el Hospital y José Antonio Eraso Rivas /Distribuciones Hospitalarias Janer por ello para el mes de Agosto del año 2016, no solo se debía suministrar el material médico quirúrgico, sino también garantizar los dispositivos.

Aseguró que se desconoce que el objeto del contrato corresponde tanto a las bombas de infusión como a los suministros médicos.

Sobre el contrato 258 de 2016, refiere que se emitió la primera factura el 7 de diciembre de 2016 y el 23 de febrero de 2017 se anexa acta número 1 con una adición al valor del contrato, la cual se agotó el 3 de marzo del año 2017 y que para el 31 de marzo hizo una segunda adición del

contrato.

Lo anterior da cuenta que entre el 3 de marzo (fecha en la que se agotan los recursos de la primera adición) y el 30 de marzo (fecha en la que se aprueba el acta 2 de adición) el Hospital tuvo la necesidad y urgencia de la adquisición del "material médico quirúrgico equipos bomba de infusión", destacando que no pasaron meses sino días entre la necesidad de compra de los insumos.

Expuso que si el convocante no hubiera prestado el servicio, hubiese generado un daño irreparable a la salud de los usuarios, pues estos equipos se destinan exclusivamente para que las bombas de infusión funcionen en las diferentes áreas asistenciales del Hospital, donde los pacientes las requieren para el suministro adecuado de los medicamentos y nutriciones enterales y parenterales vitales para la recuperación incluso subsistencia vital de los pacientes.

Sobre el cobro por concepto del I.V.A explico que de conformidad al estatuto tributario art 424 los equipos para bombas de infusión no causan el impuesto; motivo por el cual el Convocante no tenía permitido su cobro y de ahí que no haya constancia de su registro y pago en el área de contabilidad del hospital.

Sobre la percepción de que no fueron entregados en un 100% los insumos, consideró que el despacho tuvo un error interpretativo, ya que ese porcentaje no hace referencia únicamente a la entrega de los productos facturados sino al cumplimiento de unos requisitos de orden administrativos sujetos a calificación, entre ellos que dicha orden de compra no contaba con un contrato legalizado. Situación que se evidencia al ser el objeto de la solicitud conciliación y de ahí el cumplimiento en un 95%.

Concluyó que *"existió la necesidad de evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho fundamental de la salud; toda vez que entre la fecha de agotamiento de los recursos del acta 01 de adición del contrato de suministros MMQS (equipos bomba de infusión) número 258 de 2016 es decir 3 de marzo del 2017 y la orden de compra emitida por el servicio farmacéutico del Hospital del 21 de marzo de 2017, son solo días en los cuales la entidad no tuvo más que recurrir a una condición excepcional y necesaria para evitar un daño irreparable a la salud de los usuarios de la entidad y que el aquí convocante atendió conociendo las gravosas consecuencias para el Hospital de no contar con los insumos. Así como también queda demostrado que no se pretende desconocer el principio de legalidad; y como quedo evidenciado y reconoce el Despacho, que cada uno de los funcionarios manifestó la importancia de los suministros a contratar. Que para el momento de la ocurrencia de los hechos, no existía otro mecanismo que suplir la necesidad manifiesta de contar con los insumos, pues se requieren de disponibilidad inmediata y no tenerlos puede afectar la salud e integridad de los pacientes que la requerían."*

El traslado del recurso.

Surtido el mismo, en fijación del 12 de diciembre de 2019 (fl. 108), la entidad convocada, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

Procedencia y oportunidad del recurso

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

Teniendo en cuenta que el auto que imprueba un acuerdo conciliatorio no es un auto apelable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 ibídem, debe precisarse que contra el mismo procede el recurso de reposición, y para determinar su procedencia y oportunidad deben aplicarse las normas contenidas en el CGP.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código general del Proceso).

El auto recurrido fue notificado por estado No. 133 el 13 de noviembre de 2019, es decir que podía interponerse el recurso entre el 14 y el 18 de noviembre de 2019, como el recurso se interpuso el 18 de noviembre fue oportuno.

Problema jurídico.

Consiste en determinar si con las aclaraciones y precisiones de la parte convocada se encuentra acreditado que la transacción de suministro tuvo como génesis la necesidad urgente y útil para adquirir servicios de salud sin el requisito previo de la suscripción de un contrato estatal, que permitan establecer que los valores patrimonialmente conciliados, no son lesivos para el patrimonio público.

Caso concreto.

Retomando los argumentos esbozados en el auto recurrido, cuyas consideraciones tienen sustento en el pronunciamiento realizado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 19 de noviembre de 2012 con radicado 24.897, mediante la cual unificó su jurisprudencia respecto a la *actio de in rem verso*, el despacho considera necesario adicionar las siguientes precisiones.

Las pruebas recaudadas permiten demostrar que no se cumplen los presupuestos necesarios para que se pueda reconocer a través de una *actio in rem verso*, las sumas reclamadas por la parte convocante, en primer lugar porque no se puede predicar que el Hospital San José en uso de su supremacía o autoridad, haya constreñido o impuesto a la entidad convocante, el suministro de los bienes o servicios en su beneficio, sin el lleno de los requisitos legales, ni la celebración del contrato estatal; pues según lo explicó el propietario de Distribuciones Hospitalarias Janer, no era la primera vez que negociaba con la

entidad estatal, en consecuencia conocía los requisitos legales para la celebración del contrato estatal, o incluso la facultad de adicionar el contrato, de resultar necesario.

Pese a que la empresa convocante itere en el recurso, la necesidad y urgencia de adquirir los bienes e insumos facturados el 31 de marzo de 2017, a fin de evitar un daño o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de los pacientes que requerían este servicio, no obra en el expediente ningún medio probatorio que permita demostrar de manera objetiva tal circunstancia, puesto que solo se cuenta con lo manifestado por las partes.

En efecto, la falta de un contrato estatal que sustente el suministro de los insumos facturados durante el mes de marzo de 2017, demuestra, por el contrario, una falta de previsión y planeación para dotar de manera constante de los elementos y bienes que requiere el servicio médico de manera permanente, a fin de cumplir con los procesos misionales de la entidad hospitalaria, más aún en el presente asunto, donde se observa que a los pocos días se realizó una nueva adición al contrato, con el propósito de comprar las cantidades que se requerían para prestar el servicio médico.

Pese a lo manifestado por la entidad convocante, considera el Despacho que no existe ninguna causal que justifique la omisión en que incurrió el Hospital Universitario de Popayán para adquirir los bienes e insumos facturados, sin el lleno de los requisitos y reglas contempladas en el estatuto de contratación estatal y la reglamentación interna de la entidad.

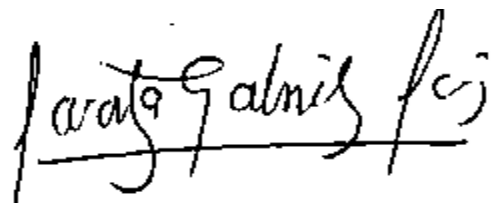
En relación a los demás argumentos expuestos, relacionados con el impuesto del IVA y la entrega parcial de los insumos establecidos en la factura 2274, no son relevantes para definir este asunto, por cuanto la omisión en el cumplimiento de las exigencias legales para contratar con la entidad hospitalaria sin causa que lo justifique, constituye una razón suficiente para improbar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto No. 917 del 22 de mayo de 2019, por medio del cual se improbó el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, ante la Procuraduría 183 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez López', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00041-00
Convocante:	JOSE ANTONIO PAGUANQUIZA PAUCAR
Convocada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Acción:	CONCILIACION PREJUDICIAL

Auto Interlocutorio 531

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para revisar el acuerdo de conciliación plasmado en el Acta de Conciliación Extrajudicial suscrita el 11 de marzo de 2020 ante la Procuraduría 184 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán, radicado No. 2155 (2328) del 17 de febrero de 2020¹.

1.- ANTECEDENTES.

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 184 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán, con el fin de llegar a un acuerdo con la entidad convocada sobre el reconocimiento y pago al Señor Intendente Jefe JOSE ANTONIO PAGUANQUIZA PAUCAR de las diferencias dejadas de percibir en su asignación mensual de retiro, que resultan de la no aplicación del principio de oscilación respecto de la duodécima (1/12) parte de la prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad, subsidio de alimentación y retroactivo, causadas desde el mes de enero de 2011, hasta la fecha en que se realizó el pago de las mismas, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello, el incremento anual efectuado a las asignaciones salariales del personal en actividad de la Policía Nacional.

Presentada la petición de Conciliación, la Procuraduría procedió a citar a las partes a fin de que concurrieran a la respectiva audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 11 de marzo de 2020. En el acta de la misma fecha se dejó consignado el acuerdo al que llegaron las partes de la siguiente forma (folios 68 a 69):

¹ Fl 68 a 71

*"...se le concede el uso de la palabra a la señora apoderada de la parte convocada CASUR, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada. En uso de la palabra **MANIFESTÓ**:- El Comité de conciliación y Defensa jurídica de la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante acta número 16 del 16 de enero de 2020 autenticada el 25 de febrero de 2020 (en dos folios legibles en ambas caras), estableció como política institucional para la prevención del daño antijurídico en actualización partidas del nivel ejecutivo, de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del decreto 1099 de 1995, la entidad propone pagar la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor, cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la procuraduría. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. La indexación será reconocida en un 75% del total, el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual nos e (sic) pagarán intereses. Una vez aprobada la conciliación extrajudicial por la autoridad correspondiente, deberá presentarse ante la entidad la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación, el cual resta (sic) mérito ejecutivo con constancia de ejecutoria, solicitud de pago por parte del apoderado, poder conferido en debida forma, constancia de notificación y ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, dirección para notificaciones del apoderado y beneficiario según corresponda, certificación bancaria o de cuenta de ahorros donde se consignará el dinero. La entidad estudió el caso concreto mediante acta No. 21 del 18 de febrero de 2020, considerando tener ánimo conciliatorio en el presente asunto según certificación No. 550975 del 10 de marzo de 2020 que allego en ocho (8) folios útiles en ambas caras, suscrita por el secretario técnico del comité, Jorge Orlando Sierra Cárdenas. Se aplicó la prescripción y se dio fecha para iniciar el pago el 13 de diciembre de 2015 teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud ante CASUR, la cual data del 13 de diciembre de 2018, La propuesta queda así: CAPITAL: 100% que equivale a \$ 7.481.814, INDEXACION POR EL 75% que equivale a \$ 402.075, VALOR CAPITAL MAS EL 75% DE LA INDEXACION que equivale a \$7.883.889, a este valor se efectúan los descuentos de ley por: CASUR que equivale a \$ 289.902, SANIDAD 275.308, para un total luego de descuentos de \$ 7.318.679.00. Aporto la propuesta económica en 9 folios. Es todo". Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada respecto al ánimo conciliatorio propuesto. En uso de la palabra **MANIFESTÓ**: Manifiesto al Despacho que estoy de acuerdo con la propuesta planteada por la entidad convocada en todas y cada una de sus partes" ²*

1.1.- Hechos:

En el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial se exponen los siguientes:

Mediante Resolución No. 00287 del 19 de enero de 2012, adicionada por la Resolución 10454 del 29 de noviembre de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y pagó al Señor JOSE ANTONIO PAGUANQUIZA PAUCAR una asignación de retiro como mecanismo transitorio en cumplimiento de una acción de tutela.

El reconocimiento prestacional que se tornó definitivo a partir del 29 de noviembre de 2013, por orden judicial, se liquidó en el 81% de su asignación básica en actividad, calculada a 30 de noviembre de 2010, e incluyó como factores computables para liquidación el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia 7%, subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de cada una de las primas de navidad, servicios y de vacaciones, al tenor de lo consagrado en el artículo 23, numeral 23-2 del Decreto 4433 de 2004, y con base en la asignación devengada como Intendente Jefe del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional³.

Desde el 1o de enero de 2011, en aplicación del principio de oscilación, se incrementaron anualmente las partidas correspondientes a sueldo básico y prima de retorno a la experiencia de su asignación de retiro, pero se excluyeron las demás partidas que integran dicha prestación.

El Decreto 1002 de 6 de junio de 2019 expedido por el Gobierno Nacional, incrementó en un 4.5% el salario del personal activo de la Fuerzas Militares y de Policía para el correspondiente año, porcentaje que sirvió de referencia para incrementar las asignaciones de retiro. Si bien el mencionado incremento se aplicó a todos las partidas que componen la asignación, se imputaron tan sólo a los rubros del año 2010, desconociéndose la pérdida del valor adquisitivo de tales componentes reclamados desde 2011 hasta el 2019.

Con fundamento en los hechos expuestos, el convocante elevó peticiones el 13 de diciembre de 2018 y 9 de diciembre de 2019, para el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro, respecto de los factores reclamados, pero la entidad le negó el derecho en respuestas emitidas el 27 de febrero de 2019 y el 3 de febrero de 2020.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2020-00041-00
ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	JOSE ANTONIO PAGUANQUIZA PAUCAR
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Concluye que “la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a partir del 1 de enero de 2011, ha incrementado anualmente la asignación mensual reconocida a mi representado, únicamente respecto del sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, situación que no se ha dado, en las otras partidas computables contempladas en el reconocimiento y liquidación de la asignación de retiro, es decir, la doceava parte de la prima de navidad, doceava parte de la prima de servicios, la doceava parte de la prima vacacional y el subsidio de alimentación. Igualmente, para el año 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, aumentó el 4.5% a las partidas en discusión conforme el decreto 1002 de 2019, sin embargo, el aumento se aplicó erróneamente, pues se realizó al valor de las partidas liquidadas en el año 2010, desconociendo la depreciación y pérdida del valor adquisitivo de la asignación de retiro sufrido, lo cual va en contravía de los preceptos de oscilación. Para el mes de enero de 2020, la Caja de Sueldos de retiro rrealizó (sic) el ajuste porcentual del monto de las partidas que desde el otorgamiento de la asignación de retiro permanecieron fijas, quenado (sic) pendiente el pago de las mesadas anteriores, a partir del mes de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2019.”

Se allegaron como pruebas, los siguientes documentos:

- Hoja de Servicio No 10545365 del 11 de enero de 2011, en la que se certifica que el señor JOSE ANTONIO PAGUANQUIZA PAUCAR laboró un tiempo total de servicios de 23 años, 7 meses y 10 días (fl 14)
- Resolución 287 del 19 de enero de 2012, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se reconoce de manera transitoria una asignación de retiro al convocante, por orden judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, del 13 de enero de 2012, en acción de tutela(fl 15 y 16).
- Resolución 10454 del 129 de noviembre de 2013, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la cual se reconoce una asignación de retiro de manera definitiva al convocante, desde el 30 de noviembre de 2010, en cuantía equivalente al 81% de su asignación como miembro activo, acto administrativo emitido en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Popayán por Descongestión del 31 de mayo de 2013, que declaró la nulidad del acto administrativo que negó el derecho al convocante. (fl 17 a 20).

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2020-00041-00
ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	JOSE ANTONIO PAGUANQUIZA PAUCAR
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

- Liquidación de asignación de retiro expedida por Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 9 de octubre de 2013.(fl 21)
- Peticiones radicadas R-00001-201843854 CASUR id control: 385121 del 13 de diciembre de 2018 y radicado2019210000616392 id: 520874 del 9 de diciembre de 2019, por las cuales se solicita el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro. (fl 22 a 27)
- Oficios radicados e-00001-201904242 CASUR id:404642 del 27 de febrero de 2019 y 20201200-010021141 id535219 del 3 de febrero de 2020, expedidos en respuesta a las peticiones elevadas, negando el reajuste solicitado por el convocante (fl 28 a 31)
- Certificado del 30 de octubre de 2019, en la que se indica que la estación de Policía de la población de Toribío- Cauca, fue la última Unidad donde laboró el convocante JOSE ANTONIO PAGUANQUIZA PAUCAR. (fl 32)
- Comprobantes de pago de asignación de retiro del convocante, correspondientes a los meses de septiembre de 2019 y enero de 2020.(fls 33 y 34)
- Anuncio publicado en la página web de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en que se informa que se reajustarán cuatro partidas que componen la asignación de retiro (prima de servicios, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación) al personal del nivel ejecutivo que se retiró del servicio antes del 31 de diciembre de 2017. (fl 35)
- Acta número 16 del 16 de enero de 2020 suscrita por el Comité de Conciliación de la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que se recomienda conciliar el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro respecto de las partida de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima del servicios, duodécima parte de la prima del vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, para las vigencias anteriores a 2018 y 2019, salvo los reajustes que se encuentren prescritos por falta de reclamación oportuna, aplicable a todo aquel personal retirado del nivel ejecutivo, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetro del Gobierno Nacional.(Folios 31 a 35).

Para resolver, SE CONSIDERA:

Respecto de la asignación de retiro reconocida en favor de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004⁴

⁴ Decreto 4433 de 31 de Diciembre de 2004, "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública".

en su numeral 23.2,⁵ dispone que para su liquidación se computaran como partidas el : i) Sueldo básico, ii) la prima de retorno a la experiencia, iii) el Subsidio de alimentación, iv la duodécima parte de la prima de servicio, v) la duodécima parte de la prima de vacaciones, así como vi) la duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Para preservar el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro, el artículo 42⁶ del mismo estatuto en referencia, dispuso el principio de oscilación como el método para su incremento anual, teniendo como base, el mismo porcentaje aumentado a las asignaciones en actividad para cada grado, por parte del Gobierno Nacional.

La inescindibilidad de los factores que conforman la asignación de retiro, implica que el incremento anual reconocido, se impute a todos y cada uno de estos factores, en el porcentaje pleno que fija como incremento el gobierno nacional, es por ello que cualquier desconocimiento es pasible de reclamación extrajudicial o judicial por violación de garantías prestacionales.

Las reclamaciones respecto del desconocimiento del incremento de la asignación de retiro, tiene un límite temporal marcado por el fenómeno extintivo de la prescripción trienal⁷ contado a partir de la fecha que se hicieron exigibles, fenómeno que deberá analizarse dentro de las pautas que enmarca el reconocimiento del derecho reclamado.

El Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015⁸, modificado por el Decreto 1167 de 2016, dispone:

"Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 Y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

5 Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo... 23.2.1 Sueldo básico... 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia... 23.2.3 Subsidio de alimentación... 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio... 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones... 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

6 Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente... El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

7 Decreto 4433 de 2004, Artículo 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual... Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso

8 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho."

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.

*- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
(...)*

*Parágrafo 3°. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.
(...)"*

El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, ha dispuesto en la sentencia del 29 de enero de 2004, dentro del proceso con radicación No 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), respecto de los requisitos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio lo siguiente:

"1. De manera reiterada esta Corporación ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación⁹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público¹⁰ (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)".

Requisitos que a continuación serán objeto de valoración por parte del Despacho, para decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Respecto a la representación de las partes y su capacidad, se tiene que el Señor JOSE ANTONIO PAGUANQUIZA PAUCAR, asistió a la conciliación prejudicial, a través del Dr. JAIRO ALFONSO ORTIZ MUÑOZ, a quien le confirió poder para tales efectos según consta a folio 13.

Por su parte, la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acudió a la audiencia a través de la Dra. LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, a quien la

⁹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

¹⁰ Fls 55 y 56 Corroborado por Liquidación efectuada por contadora de apoyo de nuestra jurisdicción.

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2020-00041-00
ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	JOSE ANTONIO PAGUANQUIZA PAUCAR
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez en calidad de Representante Judicial de la entidad, le confirió poder especial para conciliar (folio 42). Se aportó igualmente el acto de nombramiento, posesión y constancia de ejercicio del cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Dra. Claudia Cecilia Chauta Rodríguez (fls. 43 a 48).

Dado que el convocante busca el reajuste y pago de su asignación mensual de retiro, respecto al incremento anual de las partidas computables denominadas subsidio de alimentación, prima del servicios, prima de vacaciones, y prima de navidad para las vigencias 2011 a 2019, el medio de control pertinente ante esta jurisdicción para lograr la suma adeudada por tal concepto, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual puede instaurarse en cualquier tiempo en los términos del artículo 164 literal c) de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de prestaciones de carácter periódico.

También se encuentra acreditada la calidad del convocante JOSE ANTONIO PAGUANQUIZA PAUCAR, como Intendente Jefe del Nivel ejecutivo, y su status de retirado de la Policía Nacional, con reconocimiento de una asignación de retiro de manera provisional desde el 19 de enero del 2012¹¹, y de manera definitiva a partir del 29 de noviembre de 2013¹², en cuantía equivalente del 81 % de su sueldo básico y partidas computables.

La asignación de retiro del convocante fue liquidada teniendo como partidas computables, las dispuestas en el artículo 43 del decreto 4433 de 2014 y reconocida en la liquidación que para tal efecto realizó la entidad¹³, mismas que inescindiblemente debían acrecer cada año en aplicación del sistema de oscilación, utilizado por la entidad demandada para ajustar anualmente las asignaciones en actividad y retiro de los miembros de la fuerza pública.

Ante la inaplicación del principio de oscilación desde el mes de enero de 2011, a todas las partidas que conforman la asignación de retiro; el convocante elevó el 13 de diciembre de 2018 petición para el reajuste correspondiente¹⁴, la cual iteró el 9 de diciembre de 2019, sin embargo ambas fueron despachadas desfavorablemente por la entidad demandada.¹⁵

La reclamación administrativa elevada el 13 de noviembre de 2018, determina que el fenómeno extintivo de la prescripción de mesadas, opera desde 13 de noviembre de 2015 hacia atrás, no siendo susceptibles de reconocimiento por reajuste de la asignación de retiro, las mesadas reclamadas entre el 1º de enero de 2011 y el 12 de diciembre de 2015.

11 FI 15 y 16 Resolución 287 de 2012- CASUR

12 FI 17 a 20 Resolución 10454 del 29 de noviembre de 2013

13 FI 21

14 FI 22 a 25

15 FI 28 a 31

Refiere el convocante, que si bien el 6 de junio de 2019 se expidió el Decreto 1002, por medio del cual se fijó la escala salarial para los miembros de la fuerza pública, la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no imputó el incremento reconocido en porcentaje del 4,5 a la asignaciones reclamadas desde el 2011 sino exclusivamente a las causadas en el año 2010, motivo por el cual persiste en su pretensión adelantando el trámite prejudicial de conciliación.

Mediante certificación fechada 10 de marzo de 2020, se constata que el Comité de Conciliación de la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se reunió el 21 de febrero de 2020¹⁶, y recomendó conciliar el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro del Intendente Jefe JOSE ANTONIO PAGUANQUIZA PAUCAR identificado con cedula de ciudadanía 10.545.365, reajustando las partidas computables subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima del servicios, duodécima parte de la prima del vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad, para las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019 e igualmente se aportó liquidación elaborada por la entidad convocada¹⁷ y que arrojó el mismo valor descrito en el Acta de Conciliación (fl. 57 y 69).

Indica la convocada como parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial los siguientes:

1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, **reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.**
2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.
3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.¹⁸

¹⁶ Fls 60 a 67

¹⁷ Fls 49 a 57

¹⁸ Fl 59 y 66

EXPEDIENTE:
ASUNTO:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

19001-33-33-009-2020-00041-00
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
JOSE ANTONIO PAGUANQUIZA PAUCAR
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Conforme a las pruebas aportadas al expediente se concluye que la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se obligó a pagar al Señor JOSE ANTONIO PAGUANQUIZA PAUCAR la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MTE (\$ 7.318.679, oo) en los siguientes términos:

CONCEPTO	VALOR	DEDUCCIONES	NETO A PAGAR
<i>CAPITAL: Correspondiente a partidas reajustadas de 1º enero de 2011 a diciembre de 2019, pero no afectadas por prescripción desde el 13 de diciembre de 2015, conforme al incremento anual de la asignación de retiro</i>	<i>\$ 7.481.814</i>		
<i>INDEXACION del 75% (Por deducción del 25% sobre el 100% del capital actualizado desde el 13 de diciembre de 2015 (por efecto de prescripción de mesadas anteriores) hasta el 11 de marzo de 2020 (Fecha de realización de la audiencia de conciliación ante el Ministerio Publico).</i>	<i>\$ 402.075</i>		
<i>DEDUCCION POR CASUR (Artículo 38 Decreto 4433 de 2004)¹⁹</i>		<i>\$ 289.902</i>	
<i>DEDUCCION POR SANIDAD (Artículo 36 Decreto1795 de 2000)²⁰</i>		<i>\$ 275.308</i>	
<i>Totales</i>	<i>\$ 7.883.889</i>	<i>\$565.210</i>	<i>\$ 7.318.679</i>

Considerado que existe suficiente prueba documental que permite establecer que la asignación de retiro reconocida al convocante, en lo que respecta a las partidas reclamadas, no fueron incrementadas anualmente en los porcentajes

19 Artículo 38. Contribuciones a las cajas de retiro del personal retirado en goce de asignación de retiro o sus beneficiarios en goce de pensión. Los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, y los Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o sus beneficiarios en goce de pensión, contribuirán a la Caja de sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional según el caso:...

38.1 Con una cuota mensual equivalente al cinco por ciento (5%) de la asignación de retiro o de la pensión respectivamente, de la cual el cuatro por ciento (4%) será con destino al pago de servicios médicos asistenciales y el uno por ciento (1%) restante, para sostenimiento de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional según el caso.

20 ARTICULO 36. COTIZACIONES. La cotización al SSMP para los afiliados sometidos al régimen de cotización de que trata el literal a) del Artículo 23 será del doce (12%) mensual calculado sobre el ingreso base. El cuatro (4%) estará a cargo del afiliado y el ocho (8%) restante a cargo del Estado como aporte patronal el cual se girará a través de las entidades responsables de que trata el Artículo 26 de este Decreto.

de aumento salarial dispuesto por el Gobierno Nacional desde el año 2011, son susceptibles de reajuste, salvo las mesadas afectadas por el fenómeno prescriptivo, al no ser reclamas en tiempo oportuno.

Respecto de lo valores reconocidos por la entidad se estiman liquidados con el porcentaje de aumento salarial devengado por los miembros activos de la fuerza pública entre los años 2011 y 2019²¹ conforme los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional²².

Con relación al tema de prescripción, se tiene que la entidad convocada dio aplicación a la prescripción trienal, en la medida que solo reconoce el pago a partir del **13 de diciembre de 2015**, toda vez que la petición de reajuste fue elevada el 13 de diciembre de 2018.

Las deducciones por los rubros de SANIDAD y CASUR se efectuaron con el soporte legal dispuesto para tal finalidad, carga que debe soportar el convocante como beneficiario del reconocimiento prestacional.

Respecto de la indexación de las sumas reconocidas, se evidencia que la misma fue calculada con base en la fórmula de actualización dispuesta por el Consejo de Estado para tal finalidad²³, con la aplicación del índice de precios al consumidor²⁴ dispuesto por el DANE para cada época²⁵.

En cuanto al reconocimiento del 75% de la indexación, se estima que la decisión de conciliar por tal porcentaje no es lesiva para la parte convocante, ni para la entidad convocada, en tanto se trata de una pretensión sujeta a la autonomía de la voluntad de las partes.

En virtud de lo expuesto se considera que existe suficiente prueba documental que permite concluir que la asignación básica de retiro del convocante es susceptible de ser re liquidada, situación que obliga a la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a reconocer el pago del reajuste solicitado, hasta el año 2019.

Por las razones expuestas, el Despacho considera que la Conciliación Prejudicial celebrada entre el convocante y la entidad convocada se encuentra ajustada a derecho y no resulta perjudicial para sus intereses, por tanto se aprueba en todas sus partes.

²¹ FI 53

²² https://www.funcionpublica.gov.co/web/eva/decretos_salariales

²³ $(IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}) \times IBL = IBL \text{ indexado}$.

²⁴ FI 54 a 56

²⁵ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc/ipc-informacion-tecnica#indices-y-ponderaciones> Índices - Serie de empalme 2003 – 2020, Actualizado el 5 de Marzo de 2020

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2020-00041-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE: JOSE ANTONIO PAGUANQUIZA PAUCAR
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

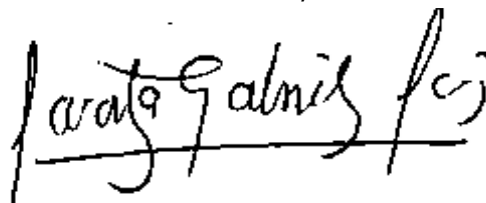
PRIMERO.- APROBAR EL ARREGLO CONCILIATORIO PREJUDICIAL, que reposa en el Acta 11 de marzo del 16 de enero de 2020, radicado 2155(2328) del 17 de febrero de 2020, suscrita por el Dr. JAIRO ALFONSO ORTIZ MUÑOZ, en calidad de apoderado del Señor JOSE ANTONIO PAGUANQUIZA PAUCAR; la Doctora LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA como apoderada de la parte convocada; y el Procurador 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán- Cauca, Dr. IVANANDRES LIEVANO PAJOY; acuerdo tasado en la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MTE (\$ 7.318.679, 00).

SEGUNDO: El presente Auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Notifíquese esta providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

 Libertad y Orden
REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO Nº _____, A LAS 8:00 AM DE HOY _____
DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO